



Gobierno Regional



Resolución Subgerencial N° 01232016-GORE.ICA/SGRH

Ica, **06 JUL 2016**

Visto, el expediente con No. de registro 2362-2016-SGRH presentado por el Sr. Wilmer Augusto Galindo Romero, quien solicita el pago de vacaciones no gozadas y trucas, el Informe No. 037-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH/NCHB, Memorando No. 272-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH y el Memorando No.406-2016-GORE.ICA-GRPPAT/SPRE;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo No. 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios reconoció en su artículo 6° el derecho a un descanso de quince días calendarios continuos por año cumplido para los trabajadores bajo este régimen, regulación modificada por el artículo 2° de la Ley No. 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo No. 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de abril del año 2012, disponiendo que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador entre otros derechos el precisado en el inciso f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el D.S. No. 075-2008-PCM y modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, estableció que el beneficio al descanso físico del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad, precisando que la renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado; esto es que el tiempo de servicios requerido a efectos de alcanzar el año exigido para el goce físico de vacaciones no se interrumpe por las prórrogas o renovaciones de una misma relación contractual;

Que, por su parte, el numeral 8.5 estableció que si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y el numeral 8.6 que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente como mínimo con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al 50% de la retribución que el trabajador percibía al momento del cese;

Que, conforme al contrato administrativo de servicios por sustitución No. 067-2009-GORE-ICA, suscrito entre el Gobierno Regional de Ica y el Sr. Wilmer Augusto Galindo Romero, renovado y prorrogado mediante addendas por plazos sucesivos y adicionales, documentos que obran en su legajo personal y copias de los mismos forman parte de los antecedentes de la presente resolución, se determina que fue contratado por el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo No. 1057 en el período del 01 de enero del año 2009 al 31 de marzo del año 2012, fecha en que concluye su contrato;

Que, mediante el Informe No. 056-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH/MCR, de fecha 13 de mayo del 2016, emitido por la responsable del control de asistencia de personal, se informa que el recurrente laboró del 01 de enero del año 2009 al 14 de noviembre del año 2012, periodo durante el cual no efectivizó vacaciones;

Que, por consiguiente, al no haber efectivizado el Sr. Wilmer Augusto Galindo Romero el goce físico de vacaciones en el período laborado del 01 de enero del año 2009 al 14 de noviembre del año 2012, resulta procedente reconocer el pago del descanso físico acumulado no gozado y trunco solicitado, previsto en los numerales 8.5 y 8.6 del Reglamento del D.L. 1057, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM;

Que, efectuada la liquidación de la compensación a otorgar al recurrente por descanso físico acumulado no gozado y trunco, esta asciende a la suma de mil quinientos cuarenta y uno con 67/100 soles (S/ 1,541.67), calculado sobre la base del 50% de la retribución percibida para los años 2009, 2010 y 2011 por haber generado el derecho al descanso físico estando vigente la norma que otorgó inicialmente 15 días de



